



Agencia Nacional de
Infraestructura



PUBLICACIÓN DE AVISO

No. 029 DEL 11 MAY. 2015

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ASESORÍA JURÍDICA
PARA GESTIÓN PREDIAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

HACE SABER

Bogotá D.C.,

Señora

DIANA MARÍA RUEDA QUIÑONES

Gerente

INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.

Nit. No. 890.600.421-1

Dirección predio:

Avenida 29 Calle 22

Barrio Santander

Girardot – Cundinamarca

(...)

ASUNTO: PROYECTO CONCESIÓN VIAL “BOSA – GRANADA - GIRARDOT”.

NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Resolución No. 427 del 18 de Febrero de 2015.
Predio CABG-GG-12-U-007.

En razón a que el oficio de citación No. 2015-706-004319-1 del 2 de Marzo de 2015, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura instándolo(s) a comparecer a notificarse de la Resolución No. 427 del 18 de Febrero de 2015, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el doctor Rodrigo Pombo actuando en calidad de apoderado de la sociedad INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA., interpuesto en contra de la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014”, fue enviado el 6 de Marzo de 2015 y el 11 de Marzo de 2015 a la(s) dirección(es) de notificación, tal como lo indican las constancias de entrega de las guías Nos. 921638614 y 922942523 del servicio de correo certificado nacional Servientrega y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal, se procede a efectuar la notificación por Aviso dando aplicabilidad al inciso 1º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 427 del 18 de Febrero de 2015, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el doctor Rodrigo Pombo actuando en calidad de apoderado de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, interpuesto en contra de la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014."

Así mismo, se indica que contra el mencionado Acto Administrativo, procede por vía gubernativa, el recurso de reposición previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

Es de mencionar, que en la comunicación de citación No. 2015-706-004319-1 del 2 de Marzo de 2015, se le(s) indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompañó para su conocimiento copia íntegra de la Resolución por medio de la cual se ordena la expropiación judicial, objeto de notificación a través de este medio.

Atentamente,

(Original firmado)

JAIFER BLANCO ORTEGA

Gerente Jurídico Predial

Anexo: Copia íntegra Resolución de Expropiación No. 427 del 18 de Febrero de 2015 expedida por la ANI.

Proyectó: Paola Medina - Gerencia Jurídico Predial.

Borrador: 20157060005623

GADF-F-012

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 2 y/o Calle 24 A No. 59-42 Torre 4 Piso 2 en la ciudad de Bogotá y en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, identificada con N.I.T 890.600.421-1, en su calidad de titular del derecho de dominio, representada legalmente por la señora **DIANA MARÍA RUEDA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.856 de Bogotá D.C., propietaria del predio ubicado en la Avenida 29 Calle 22, Barrio SANTANDER, del Municipio de GIRARDOT, en el Departamento de CUNDINAMARCA, el contenido de la Resolución de Expropiación No. 427 del 18 de Febrero de 2015 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el doctor Rodrigo Pombo actuando en calidad de apoderado de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, interpuesto en contra de la Resolución No. 1747

del 22 de Diciembre de 2014", surtiendo previamente el trámite de notificación personal mediante el oficio No. 2015-706-004319-1 del 2 de Marzo de 2015, enviado por correo certificado con guía No. 922942523 del 11 de Marzo de 2015 del servicio de correo certificado nacional Servientrega y notificación por aviso mediante oficio No. 2015-706-06069-1 del 20 de Marzo de 2015, enviado por correo certificado con guía No. YP001539065CO del 30 de Marzo de 2015 del servicio de correo 472, sin que se haya(n) presentado a notificarse.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución de Expropiación No. 427 del 18 de Febrero de 2015, contenida en siete (7) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA Y EN LA PÁGINA WEB EL 11 MAY. 2015 A LAS 7:30 A.M.

DESIJADO EL 15 MAY. 2015 A LAS 5:30 P.M.



JAIFER BLANCO ORTEGA

Coordinador Grupo Interno de Trabajo
de Asesoría Jurídica para Gestión Predial

Proyectó: Paola Medina – Gerencia Jurídico Predial





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO 427 DE 2015

18 FEB. 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el doctor Rodrigo Pombo actuando en calidad de apoderado de la sociedad INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA., interpuesto en contra de la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014".

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

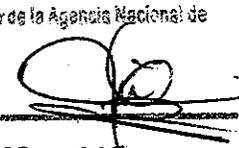
En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No. 399 del 17 de Abril de 2013, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...)"*. *"Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 27 FEB. 2015

Que según el literal e) del artículo 58 de la misma ley, se establece la existencia de motivos de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda a la ejecución y/o desarrollo de programas y proyectos de Infraestructura del Transporte.

Que con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, que atiende en el territorio nacional la ejecución de obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del País, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad al artículo 1 del Decreto 4165 del 3 de Noviembre de 2011, el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, cambió su naturaleza jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, bajo la denominación de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Que el objeto del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, se modificó como consecuencia del cambio de la Naturaleza, para lo cual la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** tendrá por objeto según el artículo 3 del Decreto 4165 del 03 de Noviembre del 2011, "*Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación*".

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión GG-040-04 del 1 de julio de 2004, se encuentra adelantando el proyecto vial "**BOSA-GRANADA-GIRARDOT**", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 - Plan Nacional de Desarrollo, capítulo II, literal e), Sección Transporte y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013, se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como de aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 60 al 62 de la Ley 388 de 1997, procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial mediante la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, en razón a que el término previsto para la enajenación voluntaria venció, sin que hasta la fecha se hubiere llegado a un acuerdo formal perfeccionado en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa, del área de terreno de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (273.59M2)**, junto con sus

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Fecha: 27 FEB. 2015

construcciones, mejoras, cultivos y/o especies, requerida para la ejecución del proyecto vial **Bosa - Granada - Girardot, Trayecto 12, El Paso - Girardot**, la cual se segregará del predio ubicado en la Avenida 29 Calle 22, Barrio SANTANDER, del Municipio de GIRARDOT, en el Departamento de CUNDINAMARCA, identificada con la cédula catastral No. **01-03-0072-0017-000** y folio de matrícula inmobiliaria N° **307-74** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA**, identificada con el NIT. No. 890.600.421-1.

Que con fecha 28 de enero de 2015, el doctor Rodrigo Pombo Cajiao, apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, ante la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, mediante escrito con radicado No. 2015-409-004230-2 del 28 de enero de 2015.

Que no obstante, existir un error a lo largo de todo el texto del escrito de recurso al mencionarse "Resolución 174 del 22 de diciembre de 2014", la Entidad en aras de garantizar el debido proceso, dará contestación al mismo, como a continuación se refiere:

PETICIÓN

1. Conceder el presente recurso de REPOSICIÓN en los términos previamente establecidos y como consecuencia de ello REVOCAR la Resolución No. 174 (sic) del 22 de diciembre de 2014.
2. Como consecuencia de lo anterior, reconocer el justo precio al que debe ascender la oferta de compra, en los términos del presente recurso de reposición.
3. Abstenerse de iniciar proceso de expropiación por vía judicial."

PROCEDENCIA, REQUISITOS Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Se analiza entonces, la Procedencia, Requisitos y Oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 62 de la Ley 388 de 1997 y 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, dispone que contra la resolución que ordene la expropiación sólo procede el recurso de reposición.

A su vez, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consagra que por regla general, contra los actos definitivos, procede el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

De igual manera, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), señala con respecto al término y la oportunidad en que se debe presentar el recurso de reposición, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al

 El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 27 FEB. 2015

vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

Finalmente, el artículo 77 del mismo cuerpo normativo dispone que los recursos además de los aspectos antes mencionados, deben reunir los siguientes requisitos:

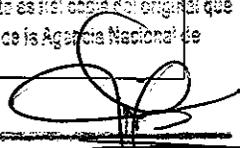
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

En el caso *sub examine* de una revisión de los aspectos atrás relacionados se observa que de una simple lectura al artículo anterior, se desprende que:

- (i) La norma que para el caso fue citada, evidencia que el recurrente acudió a la defensa de su derecho de contradicción dentro del término legal, es decir, interpuso el recurso de reposición el 28 de enero de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014, fue notificada el 21 de enero de 2015, fecha en la cual la representante legal de la sociedad propietaria **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, la señora DIANA MARÍA RUEDA QUIÑONES otorgó poder ante la Notaría 34 de Bogotá, al doctor RAFAEL POMBO CAJIAO, manifestando de esta forma, conocer el texto de la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014 en su integridad, lo cual dejar ver que sobre el acto se ha configurado la notificación por conducta concluyente, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (ii) Se interpuso en debida forma y dentro del término con que contaba para ejercer su derecho de defensa, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho y dentro del término legal.
- (iii) El escrito del recurso reúne los requisitos contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto se presentó conforme a derecho, razón por la cual se procede a resolverlo.

Lo anterior para señalar que analizada la Procedencia, Requisitos y Oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, y los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se considera que el recurso ha sido presentado en debida forma y bajo el término establecido por la normatividad vigente.

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Fecha:	
Fecha:	27 FEB. 2015

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Se procede con el análisis de los argumentos presentados en el escrito, indicando previamente las consideraciones que señala el recurrente, de las cuales se extraen los argumentos de fondo en cada una de ellas así:

" (...)

Consideramos que la ANI no tuvo en cuenta la situación financiera real a la que ascendería el trámite de enajenación voluntaria del predio en el cual se encuentra la fábrica de hielo de propiedad de HIELO EL DORADO LTDA., fijando como oferta de compra un valor a todas luces irrisorio y alejado de las exigencias propias de la ley 388 de 1997, así como de la ley 1682 de 2013 que rige el presente proceso.

(...) la entidad de infraestructura a la hora de establecer el precio de la oferta de compra, además de tener en cuenta el valor establecido por los evaluadores expertos, debía tener en cuenta la cancelación de la indemnización por los perjuicios causados con la medida, lo cual no se hizo.

Dicho desconocimiento implicó que aun cuando mi poderdante tuviera la mejor disposición en la aceptación de la oferta de compra, presentara desacuerdos en relación con el precio, pues, ciertamente, su aceptación hubiese implicado un evidente detrimento patrimonial para la compañía que podría llevarla, incluso, a la quiebra total.

(...)

La resolución No. 174 (sic) de 2014 (...) esta incurso en cuando menos tres de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, en tanto que (i) desconoció las normas superiores en que debía fundarse a la hora de su expedición; (ii) desconoció el derecho de defensa y de audiencia de la sociedad que represento y, naturalmente, (iii) adolece de falsa motivación.

(...) con la expedición de la Resolución No. 174 (sic) de 2014, consideramos que la Resolución mediante la cual la ANI decidió iniciar los trámites expropiatorios desconoció las normas superiores en que debía fundarse como lo son las disposiciones y exigencias de la Ley 388 de 1997 y de la Ley 1682 de 2013 para su procedencia.

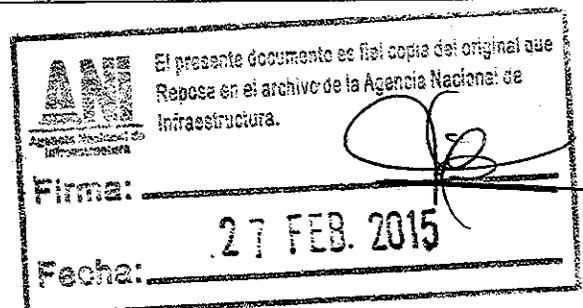
(...)

En primer lugar, consideramos que la ANI infringió las disposiciones legales referentes a la expropiación, toda vez que inició trámites expropiatorios aun cuando se tenía conocimiento de la voluntad existente por mi poderdante para llegar a un acuerdo en el marco del proceso de enajenación voluntaria.

Recordemos que la ley 388 establece como una de las causales para la procedencia de la expropiación la falta de voluntad por parte de los propietarios en llegar a una negociación con la entidad.

(...)

La sociedad confió en que no se daría inicio al proceso de expropiación por vía judicial como quiera que existía voluntad por parte de HIELO EL DORADO en llegar a una negociación directa para la



compra del predio, tal y como lo manifestó en innumerables oportunidades a través de su representante legal.

La sociedad esperó que la entidad ofreciera un precio justo por el inmueble, teniendo en cuenta tanto su valor en terreno y edificaciones, como el necesario para desmontar, trasladar y poner nuevamente en marcha la fábrica, lo cual no se hizo.

(...)

Para el caso que nos ocupa, la ANI, a sabiendas de la manifestación de voluntad de enajenar de manera voluntaria el predio por parte de HIELO DORADO, decidió dar inicio a este trámite, yendo en contravía de la exigencia de esta norma.

Esto, además de ir en contra de las normas superiores en que debía fundarse, denota una falsa motivación en el acto administrativo, por cuanto, el mismo se fundamenta en la ausencia de voluntad de negociar del administrado, lo cual, como lo hemos señalado, no es cierto".

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS

Se adjuntan los siguientes anexos:

"(...)

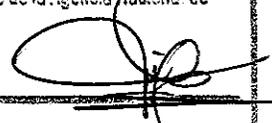
1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación.
3. Copia de los avalúos que soportan el justo precio de la oferta.
4. Copia de la Comunicación del 24 de noviembre de 2014 y otras mediante la cual manifestamos nuestra intención de llegar a una negociación, siempre y cuando se estableciera un justo precio por el bien."

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que la expropiación tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política para la expropiación por vía judicial, para lo cual el legislador estableció un procedimiento que se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1472 de 2014, y artículos 451 al 459 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento aplicado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Una vez indicado lo anterior como premisa general y fundamental, y a efectos de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se procede a estudiar los argumentos expuestos por el doctor Rodrigo Pombo Cajiao, apoderado especial de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, en los siguientes términos:

Como primer punto a aclarar, es de manifestar que en ninguna parte del contenido de la resolución No. 1747 de 2014, se hizo mención a la "falta de ánimo de negociación" por parte de la sociedad propietaria, lo que bien se dijo fue lo siguiente: "Que una vez vencido el término de treinta (30) días

	El presente documento es fiel copia del original que Resguarda en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:	
Fecha:	27 FEB. 2015

hábiles, consagrado por el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal para finiquitar la etapa de enajenación voluntaria, no se obtuvo respuesta favorable por parte de (los) titular(es) del INMUEBLE a la Oferta Formal de Compra". (subraya fuera de texto).

Lo anterior, quiere significar que existe un imperativo normativo el cual establece un término perentorio para lograr un acuerdo formal, lo cual no ocurrió, por tal razón y en cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, se hizo necesario iniciar los trámites previos al proceso de expropiación judicial, lo cual no hace relación a un simple capricho de la Administración, el proceder a su expedición.

Ahora bien, en cuanto al valor establecido en la oferta de compra, es de indicar que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 cita lo siguiente: "El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes (...)", en este caso, y de acuerdo con la norma transcrita, la Lonja Inmobiliaria de la Propiedad Raíz elaboró el correspondiente avalúo comercial el 8 de abril de 2014, el cual fue formulado a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, a través de la oferta formal de compra CABG-P No. 030 del 7 de mayo de 2014, por tal razón la Entidad no puede tener en cuenta avalúos ni valores diferentes a los de la Lonja contratada para el efecto.

De otra parte, no es de recibo que el recurrente ponga en duda que la Entidad haya vulnerado en mínima manera el derecho de audiencia y de defensa a la sociedad propietaria, si se tiene en cuenta que precisamente en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, presentó objeciones a la oferta formal de compra, las cuales fueron atendidas por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

En cuanto a la cancelación de la indemnización de la que trata el recurso interpuesto, se informa que quien es el competente para decretar daño emergente y lucro cesante es el juez de conocimiento dentro del trámite propio del proceso de expropiación judicial, mal haría entonces la entidad evaluadora en incluir tales conceptos dentro del avalúo efectuado con base en el Decreto No. 1420 de 1998 y demás normas concordantes. No le es dable entonces a la Entidad adquirente incluir tales conceptos dentro del proceso de enajenación voluntaria y/o agotamiento de vía administrativa. Es claro que el único que puede ordenar reconocimiento de esos conceptos es un juez dentro del proceso de expropiación judicial, si así lo encuentra probado dentro del mismo.

En ese orden de ideas, no es viable jurídicamente aceptar la aseveración por parte del recurrente, en cuanto a que el acto administrativo que ordena la expropiación es violatorio de principios y derechos constitucionales, al no indemnizar de manera integral a su poderdante por los perjuicios causados con dicho procedimiento, porque aún si estuviesen demostrados o acreditados dichos perjuicios, tampoco podrían ser objeto de inclusión dentro del avalúo que hace parte de la oferta formal de compra, habida cuenta que, tal potestad es exclusiva del juez en el caso que nos compete, de conformidad con lo señalado en la Ley 9 de 1989, en su artículo 26 al establecer: "La indemnización que decretare el Juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado (...)", circunstancia reiterada en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, el recurrente solicita tener en cuenta un avalúo inmobiliario elaborado por la firma "Neira Valor M2" de junio de 2014, aportado por la sociedad propietaria, al respecto es preciso reiterar lo siguiente:

"(...)

OK

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 27 FEB. 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el doctor Rodrigo Pombo actuando en calidad de apoderado de la sociedad INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA., interpuesto en contra de la Resolución No. 1747 del 22 de Diciembre de 2014".

Página 8 de 13

Con relación al uso predominante y a las características del sector se encuentra que efectivamente el avalúo comercial del predio objeto del presente escrito se encuentra clasificado como *Principal, Compatible, Condicionado y Prohibido*.

El uso *Principal* autorizado para el predio ubicado en la Avenida 29 con calle 221; de acuerdo con la certificación emitida el 27 de marzo de 2014 por la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot, es *RESIDENCIAL*.

Se tuvo en cuenta para la determinación del valor del terreno, el uso compatible para su predio denominado Establecimientos Área Industrial, Grupo 1. Quiere decir esto que existe un uso compatible para el mencionado predio, que fue tenido en cuenta para determinar el valor comercial del inmueble, sin embargo no debe dejarse de lado que el uso principal del mismo es residencial.

Respecto del valor del traslado de la maquinaria, anota la Lonja que se tuvo en cuenta cada uno de los ítems necesarios para el traslado de la misma.

Con respecto al daño emergente y lucro cesante al que usted se refiere, se precisa que de conformidad con lo establecido en la Ley este tipo de tasaciones, deberá darse por un Juez quien determine dichos valores durante un eventual proceso de expropiación, siempre que el propietario demuestre que en el avalúo ofertado no se tuvo en cuenta la metodología establecida en las normas vigentes para establecer el valor comercial del inmueble.

Finalmente tal y como lo expresa la Lonja las normas que rigen este tipo de avalúos no contemplan pagos por afectaciones o daños al predio. (...)"

Teniendo en cuenta el dictamen del avalúo inicialmente realizado por peritos inscritos en la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz, y ratificando lo manifestado inicialmente en la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, se informa que el avalúo emitido se encuentra ajustado el valor del mismo, siendo consecuente respecto de cada una de sus observaciones plasmadas anteriormente.

Se hace precisión además, en que los parámetros técnicos que se deben tener en cuenta para la determinación del valor, fueron aplicados dentro del análisis avaluatorio de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto No. 1420 de 1998 y Resolución IGAC No. 620 de 2008, y los cuales se encuentran consignados claramente dentro del informe presentado por la Lonja Colombiana de la Propiedad Raíz. Así mismo, los avalúos elaborados por la Lonja se han realizado de conformidad con las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y en concordancia con los criterios y metodologías para el tipo de inmuebles requeridos para este proyecto.

Ahora bien, en cuanto a las causales en la que fundamenta su recurso, es necesario señalar que:

De acuerdo con el artículo 137 del C.P.A.C.A., la nulidad de los actos administrativos procede cuando se infrinjan las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante **falsa motivación** o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

¹ Según el plano F-16 Usos del Suelo Urbano que hace parte integral de la modificación excepcional del POT, Acuerdo 024 del 2011 aprobado por el Honorable Concejo Municipal.

	<p>El presente documento es copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.</p>
<p>Firma:</p>	
<p>Fecha:</p>	<p>27 FEB. 2015</p>

En este caso, las causales alegadas por el recurrente frente al acto administrativo, se refieren a (i) desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse a la hora de su expedición, (ii) desconocimiento al derecho de defensa y de audiencia y, (iii) adolece de falsa motivación, sobre las cuales se pasa a exponer:

Desconocimiento de normas superiores:

No es cierto que la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, se haya expedido sin el lleno de los requisitos legales y contraría normas superiores, toda vez que la misma está fundamentada en la normatividad que rige para el efecto y como consecuencia de la imposibilidad de culminar exitosamente la negociación voluntaria, cumpliendo con las disposiciones establecidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, Decreto 1420 de 1998, Resolución IGAC 320 de 2008, de la siguiente manera:

- 1). Se elaboró la ficha predial No. **CABG-GG-12-U-007** por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., el 1° de marzo de 2014, para el Trayecto: 12 EL PASO - GIRARDOT, en la cual se determina que el área requerida de terreno será de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (273.59 M²)**.
- 2). Posteriormente, la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., con base en el avalúo comercial de la Lonja Colombiana de la Propiedad de la Propiedad Raíz del 8 de abril de 2014 y el avalúo para el traslado de la maquinaria industrial del 21 de abril de 2014, formuló a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.** Oferta Formal de Compra CABG-P No. 030 del 7 de mayo de 2014.
- 3). Mediante oficio CABG-GR-1083-14 del 13 de mayo de 2014, la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. realizó requerimiento a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, para notificarse de la Oferta Formal de Compra CABG-P No. 030 del 7 de Mayo de 2014, la cual fue notificada personalmente el día 15 de mayo de 2014, a la señora Diana María Rueda Quiñones, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.856 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad propietaria.
- 4). La oferta formal de compra N° CABG-P No. 030 del 7 de Mayo de 2014, se inscribió en la anotación No 6 al folio de matrícula No. 307-74 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante oficio CABG P- No. 091 del 7 de Mayo de 2014.
- 5). La representante legal de la sociedad INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LIMITADA, Diana María Rueda Quiñones, con ocasión al proceso de enajenación voluntaria presentó objeciones a la oferta formal de compra CABG- P No. 030 del 7 de Mayo de 2014, mediante oficio con radicado interno GR-1665-14 del día 19 de junio de 2014, las cuales fueron atendidas mediante oficio CABG-GR-1489-14 del 22 de julio de 2014, argumentos que fueron expuestos dentro del texto de la resolución que ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación No. 1747 del 22 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, se dio inicio al procedimiento de expropiación previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, toda vez que vencido el término de treinta (30) días hábiles, consagrado en el inciso 5° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para lograr un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, no se obtuvo respuesta favorable por parte del titular del INMUEBLE para su materialización a través del otorgamiento de la promesa de compraventa correspondiente y/o la suscripción de la escritura pública que solemniza el contrato de compraventa.

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:	
Fecha:	27 FEB. 2015

De otra parte, con la Resolución No. 1747 de 2014, la Entidad pretende dar inicio a los trámites previos judiciales de expropiación para el caso concreto de una zona de terreno requerida para la ejecución de la **OBRA: CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, Trayecto: 12, EL PASO – GIRARDOT**, con un área requerida de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (273,59 M²)**, junto con sus construcciones, mejoras, cultivos y/o especies, y que se encuentra comprendida dentro de la abscisa inicial **K0+084.28** y abscisa final **K0+033.92** del mencionado trayecto 12, predio ubicado en la Avenida 29 Calle 22, Barrio SANTANDER, del Municipio de GIRARDOT, Departamento de CUNDINAMARCA, identificada con cédula catastral **No. 01-03-0072-0017-000** y folio de matrícula inmobiliaria **Nº 307-74** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, identificada con N.I.T 890.600.421-1 con sus construcciones, mejoras, cultivos y especies requeridas para el proyecto vial, y sus linderos específicos de acuerdo con la ficha predial **CABG-GG-12-U-007**, elaborada por la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, el 1º de marzo de 2014.

En ese orden de ideas, se deberá realizar la presentación de la correspondiente demanda de expropiación ante el juez competente quien será el encargado mediante sentencia de decretar la expropiación del predio y realizar la entrega la zona de terreno requerida al Estado dentro del curso del proceso judicial y de igual forma, designará los peritos que deberán estimar el valor de la cosa expropiada y si es el caso, la indemnización a que haya lugar.

Desconocimiento del derecho de defensa y de audiencia:

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se evidencia que a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, se le han respetado los derechos que le asisten, de tal manera que presentó objeciones de manera formal frente a la oferta formal de compra que le fue notificada por la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A., las cuales fueron atendidas mediante oficio CABG-GR-1489-14 del 22 de julio de 2014, de la misma forma, también se llevaron a cabo reuniones con el Concesionario dentro del desarrollo del proceso de enajenación voluntaria, sin perjuicio de la observancia que debe darse a los términos perentorios establecidos por la norma para llegar a un acuerdo formal. Aunado a lo anterior, se interpone también el recurso de reposición contra la resolución que ordena iniciar los trámites de expropiación del predio que actualmente nos ocupa, lo cual también forma de parte de los mecanismos por los cuales se garantiza la efectividad de los derechos.

Se precisa además que de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, es posible que el propietario del inmueble y la administración, lleguen a un acuerdo formal de compraventa y así poder llevar a cabo el proceso de enajenación voluntaria siempre y cuando no se haya producido sentencia definitiva dentro del proceso de expropiación, logrando de esta manera poner fin al proceso. (Subraya fuera de texto original), por lo tanto, sigue abierta la posibilidad de lograr la negociación, dentro del curso del proceso de expropiación, hasta tanto se se haya dictado sentencia.

Falsa motivación:

Sobre esta última causal de anulación, la Sala ha precisado que " (...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación,

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Firma: 

Fecha: 27 FEB. 2015

se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad²." Lo cual, como ya se mencionó anteriormente no es cierto, teniendo en cuenta que la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, fue expedida previo cumplimiento del procedimiento establecido para llevar a cabo el proceso de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública y/o interés social.

Igualmente, analizado lo anterior, se debe advertir que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa al decir que la pretensión de nulidad de un acto administrativo, con fundamento en la causal denominada falsa motivación, prospera siempre y cuando se demuestren dos circunstancias: "a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión."³

Así mismo, la jurisprudencia el alto tribunal de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reiterado que el requisito de motivación se cumple cuando la administración al expedirlo explica, así sea en forma sumaria y comprensiva (entendiendo el primer término semánticamente como breve, lacónico, somero o compendiado), las razones de hecho y de derecho que tuvo para hacerlo. Al igual, que esta motivación, en principio, debe figurar dentro del cuerpo mismo de la decisión, bien en forma expresa o con referencia a actos o documentos precedentes, que revelen con claridad la situación fáctica o jurídica justificativa de la medida.

Con fundamento en la referencia jurisprudencial anotada, debe concluirse que los argumentos esgrimidos no pueden ser considerados como constitutivos de una falta de motivación puesto que los actos administrativos sí están debidamente motivados, es así que debemos referirnos a los argumentos expuestos dentro de la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, los cuales narran las circunstancias de hecho y de derecho, que justifican el proceso para la adquisición del predio de propiedad de la sociedad INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA. por motivos de obra de utilidad pública: " Que cuando por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto derechos de los particulares, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

También es necesario mencionar que en relación con la falsa motivación que expone en su recurso, sobre la oferta de compra que registra en la resolución de expropiación, debemos advertir que se hace referencia exclusiva al valor de la oferta definitiva, por ser el documento finalmente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria y que contiene la oferta del predio, lo que en ningún momento contraría la realidad. Así mismo, el proceso para la de adquisición del predio se realizó a través de la Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. en estricto cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y contractuales, los cuales incluyen, entre otras: la revisión, actualización y validación de la información técnica, física, socioeconómica y jurídica del predio.

En efecto, el juicio de legalidad que se realiza sobre el acto administrativo que declara la utilidad pública e interés social del bien inmueble y ordena iniciar el trámite judicial de expropiación, en nada tiene que ver con el ordenado proceso de expropiación judicial, en el que se discuten todas

² Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, C.P. María Inés Ortiz Barbosa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 23 de junio de 2011, Expediente-16090. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

	El presente documento es fiel copia del original que Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.
Firma:	
Fecha:	27 FEB. 2015

las vicisitudes generadas en torno al valor económico en virtud del cual deberá ser expropiado dicho inmueble.

Como quiera que la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, no tiene ningún vicio en su expedición, no es procedente manifestar la nulidad del acto administrativo.

De este modo es claro que vencido el término estipulado en la Ley 388 de 1997⁴, a la Administración no le queda otra posibilidad que ordenar la expropiación judicial del predio requerido como consecuencia no haberse logrado llegar a un acuerdo formal de negociación en el término establecido por la norma, dentro de la etapa de enajenación voluntaria⁵.

En tal sentido, el presente Acto Administrativo está llamado a confirmar la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, por la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la **OBRA: CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, Trayecto 12, EL PASO – GIRARDOT**, identificada con la ficha predial No. **CABG-GG-12-U-007**, ubicada en jurisdicción del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, y en consecuencia, iniciar los trámites judiciales de expropiación conforme a lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989, el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y complementarias.

Es de manifestar nuevamente, que de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, es posible que el propietario del inmueble y la administración, lleguen a un acuerdo formal de compraventa y así poder llevar a cabo el proceso de enajenación voluntaria siempre y cuando no se haya producido sentencia definitiva dentro del proceso de expropiación, logrando de esta manera poner fin al proceso. (Subraya fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia confirmar en todas sus partes, la Resolución No. 1747 del 22 de diciembre de 2014, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la **OBRA: CARRETERA BOSA – GRANADA – GIRARDOT, Trayecto 12, EL PASO - GIRARDOT**, jurisdicción del Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca", la cual cuenta con un área requerida de terreno de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (273,59 M²)**, junto con sus construcciones, mejoras, cultivos y/o especies, y que se encuentra comprendida dentro de la abscisa inicial **K0+084.28** y abscisa final **K0+033.92** del mencionado trayecto 12, predio ubicado en la Avenida 29 Calle 22, Barrio SANTANDER, del

⁴ Párrafo 5, artículo 61, Ley 388 de 1997 Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa.

⁵ Artículo 20 Ley 9ª de 1989.- La expropiación, por los motivos enunciados en el artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente (...). 2. Cuando el propietario hubiere incumplido la obligación de transferirle a la entidad adquirente el derecho de dominio en los términos pactados. 3. Cuando el propietario notificado personalmente o por edicto rechazare cualquier intento de negociación o guardare silencio sobre la oferta por un término mayor de quince (15) días hábiles contados desde la notificación personal o de la destijación del edicto.

El presente documento se fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

Fecha: _____

Fecha: 27 FEB. 2015

Municipio de GIRARDOT, Departamento de CUNDINAMARCA, identificada con cédula catastral No. 01-03-0072-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 307-74 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, identificada con N.I.T 890.600.421-1 con sus construcciones, mejoras, cultivos y especies requeridas para el proyecto vial, y sus linderos específicos de acuerdo con la ficha predial **CABG-GG-12-U-007**, elaborada por la **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.**, el 1 de marzo de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso la presente resolución al doctor **RAFAEL POMBO CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.158 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T.P. No. 120.820 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, identificada con N.I.T 890.600.421-1, y a la sociedad **INDUSTRIA DE HIELO EL DORADO LTDA.**, identificada con N.I.T 890.600.421-1, en su calidad de titular del derecho de dominio, representada legalmente por la señora **DIANA MARÍA RUEDA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.866.856 de Bogotá D.C., en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa, conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989, artículo 62 de la Ley 388 de 1997, artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

18 FEB. 2015

HÉCTOR JAIME PINILLA ORTÍZ
Vicepresidente Jurídico

Proyectó: Iván Rojas - Abogado - Concesión Autopista Bogotá Girardot. S.A.
Dario Chávez - Coordinador Predial (E) - Concesión Autopista Bogotá Girardot. S.A.
Revisó: Paola Medina - Gerencia Jurídico Predial - ANI
Alejandro Tinjacá - Gerencia Predial - ANI
Aprobó: Jaifer Blanco - Gerente Jurídico Predial - ANI.
Edgar Chacón Hartmann - Gerente Predial - ANI.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
NOTIFICACION PERSONAL

El presente documento es fiel copia del original que
Reposa en el archivo de la Agencia Nacional de
Infraestructura.

En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de Marzo de 2015, se hizo
presente en las oficinas de la Agencia Nacional de Infraestructura,

Sergio Andrés Forero Esjardo

Quién se identificó con la cédula de ciudadanía número 1020.810.705
expedida en Bogotá, en su condición de Autorizado, con el fin
de notificarse de la Resolución No. 427 del 18-feb-15

El Notificado

Quién Notifica

